



AVTOMOVIL CLVB DEL VRGVAY



Comisión Deportiva

Montevideo, 29 de enero de 2019.

VISTAS:

1) la elevación a la Comisión Deportiva del Automóvil Club del Uruguay del recurso por Arbitrariedad Manifiesta interpuesto por el señor Fernando Etchegorry contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la FUAD de fecha 27 de diciembre de 2018, en la cual por mayoría dejó sin efecto la exclusión del señor Rodrigo Aramendía de la competencia disputada el 9 de diciembre, con el efecto de validarlo como triunfador;

2) la solicitud de abstención de dicho Tribunal, que entiende que no debe constituirse "en juez y parte", y considera que el tema debe resolverse por "un órgano imparcial, de alzada ante nuestras resoluciones, y ese no resulta otro" que la Comisión Deportiva, según consta en la parte final de la exposición que acompaña los antecedentes a dicha Comisión.

RESULTANDO y CONSIDERANDO:

1) El recurso interpuesto se enmarca en el art. 41 del Reglamento Deportivo Nacional, que en la redacción vigente en 2018 establece:

"ARBITRARIEDAD MANIFIESTA: Se considera arbitrariedad manifiesta, cuando por resolución final de la FUAD el afectado ha sido privado de su derecho de defensa previa a la resolución del caso o por cualquier otra deficiencia en el curso del procedimiento contrario a las normas reglamentarias vigentes; como también cuando en la resolución final se advierta una notoria y evidente desproporción entre la falta cometida y la sanción aplicada, la cual en todos los casos debe ajustarse a las Penalidades indicadas en el artículo 12.3 del CDI y normas concordantes."

2) Entre los fundamentos de la impugnación, se invoca que "no es cierta" la afirmación del Considerando IV de la resolución, según la cual "el Tribunal convocó -y oyó- a los Comisarios Deportivos de la prueba".

Asimismo, se formulan reparos a la valoración de la prueba respecto a si hubo o no bloqueo de frenos y a que se omitió el "análisis de distancia de frenado, presión de frenado, velocidad a la llegada de la curva, etc."

El recurrente imputa también omisión de valoración de un elemento objetivo de la prueba, al escribir que "el Tribunal no tiene en cuenta que a pesar de que el compareciente venía con inercia hacia el lado interno, sale despedido por la colisión hacia el lado externo", lo cual habría causado los efectos que indica el recurrente.

Los cuestionamientos indicados implican adjudicar a la decisión defectos -omisión, error o ausencia de valoración- en temas de prueba, lo cual puede considerarse que roza o

Comisión Deportiva

lesiona principios del derecho de defensa y, por tanto, legítima que se encarte el recurso dentro del art. 41 del RDN que invoca el impugnante.

3) Tras introducir la distinción entre responsabilidad y antideportividad, el escrito introductorio sustenta que “la proporcionalidad se debe dar entre el resultado y la sanción y no entre la intención y la sanción”.

Si se tiene presente que en la carrera del 9 de diciembre se resolvía el Campeonato Nacional y si se advierte que el fallo que se impugna, al dejar sin efecto la descalificación resuelta en primera instancia por los Comisarios, produjo efectos sobre la definición de tal Campeonato, es pertinente considerar si se configura, o no, una “evidente desproporción” entre los hechos y lo que se dispuso en la resolución del 27 de diciembre.

La última parte del primer inciso del art. 41 del RDN dice que hay Arbitrariedad Manifiesta cuando hay “evidente desproporción entre la falta cometida y la sanción aplicada” En el caso, el recurrente atribuye desproporcionalidad no ya a “la sanción aplicada” sino a la revocación de la sanción, pero no por eso el caso queda excluido de los alcances de la norma, ya que en orden a la objetividad normativa que debe regir todo deporte, la desproporción puede producirse no sólo por el exceso de un castigo sino también por su revocación y ausencia, tanto por el principio sustancial de justicia como por el principio procesal de simetría de las formas.

4) Lo expuesto funda reglamentariamente el acogimiento del recurso a los efectos de darle trámite.

A ello se agrega una consideración que es tan general como importante: en casos de duda por entrecruzamiento de argumentos formales –los sintetiza la conceptuosa nota del Tribunal a la Deportiva–, es pertinente otorgar las máximas garantías.

Por lo demás, habiéndose dirigido cuestionamientos a través de comunicados públicos y en términos polémicos, corresponde encarrilar el debate en planos técnicos y reglamentarios, de modo que los procedimientos queden a salvo por garantizar al máximo la cristalinidad del fondo.

Responsabilidad ésta que en nuestro país recae en el Automóvil Club del Uruguay, entidad rectora cuya imparcialidad es un compromiso con las autoridades del Deporte nacional y con la Federación Internacional de Automovilismo (FIA).

5) Se comparte con el Tribunal que, al ser cuestionada su resolución, no sean sus integrantes –Dr César Álvarez, Dr Jorge Zas, Sr Oscar Barbero y Sr. Daniel Muzio– quienes hayan de resolver el recurso al que se da entrada.



AVTOMOVIL CLUB DEL VRGVAY



Comisión Deportiva

La abstención unánime de sus miembros es muy honrosa para todos y cada uno de ellos y se inscribe en la mejor tradición de limpidez de las actitudes.

Ello hace recaer la responsabilidad de la designación en el Automóvil Club del Uruguay, cuya Comisión Directiva –sin incluir a los señores Gerardo Collazo y Jorge Varela, quienes se abstienen por declarar vínculos con las partes involucradas- ha resuelto integrarla con dos miembros de la Comisión Deportiva, dos técnicos y el asesor que se indica.

Por todo lo cual, la Comisión Deportiva RESUELVE:

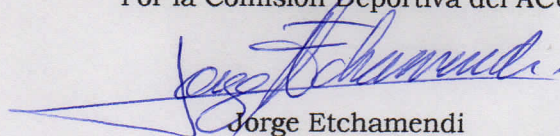
1º) Dar entrada al recurso de Arbitrariedad Manifiesta presentado por el competidor señor Fernando Etchegorry y conferirle trámite ante el Tribunal de Apelaciones.

2º) Aceptar la abstención de los integrantes del Tribunal de Apelaciones hasta ahora actuante, agradeciendo especialmente los servicios prestados.

3º) Para entender en el recurso, integrar el nuevo Tribunal con los señores Jorge Etchamendi, Andrés Dupont, Ricardo Joubanoba y Ruben García y con el doctor Leonardo Guzmán, Asesor Letrado del ACU.

4º) Con arreglo al art. 41 del Reglamento Deportivo Nacional, encomendar al Tribunal expedirse sobre la pertinencia del recurso y, en caso de declararla, reabrir las actuaciones y disponer todas las medidas que estime necesarias para resolver el fondo de la cuestión con todos los fundamentos técnicos y reglamentarios que estén a su alcance.

Por la Comisión Deportiva del ACU



Jorge Etchamendi